

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: [REDACTED]

OFICIO NÚMERO [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En GUANAJUATO, GUANAJUATO, a los XX días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la moral [REDACTED] con domicilio en camino [REDACTED] en vía de consecuencia se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, por medio de la orden de inspección número [REDACTED] para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] con domicilio en camino [REDACTED] con objeto de verificar que cuente con la autorización de la manifestación en materia de evaluación del impacto ambiental, por lo hechos u omisiones relativos a obras y actividades realizadas en la zona federal del arroyo blanco, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo dispuestas en el artículo 28 fracciones X, XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y en los apartados del artículo 5 inciso R), de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

SEGUNDO.- El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el [REDACTED]. Así mismo, se le informó que contaba con un término de CINCO días para realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

TERCERO.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], realizando manifestaciones que a su derecho convenía.

CUARTO.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] por medio del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta número [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, y se le impusieron medidas correctivas, siendo notificado el siete de octubre de dos mil diecinueve

QUINTO.- Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] DE [REDACTED] presenta escrito ante esta oficialía de partes con el fin de solicitar una prórroga de 20 días hábiles para responder al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

SEXTO.- El [REDACTED] en su carácter de representante legal, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, presenta escrito ante esta oficialía de parte a fin de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número [REDACTED] de fecha 18 de mayo del 2021, se declaró abierto el periodo de alegatos para la empresa [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDOS



I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción IJ, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 19 fracción IV, 41, 42, 43 Fracción IV, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracción II, VI, IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XI Y XIX, 6º, 28 Fracción X, 29, 160 primero párrafo, 161, 162, 163, 167 BIS fracción I, 169, 171 Fracción I, 173 fracción y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en posibles infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento del mismo ordenamiento en materia de evaluación del impacto ambiental:

1.- En el área de la zona federal del arroyo blanco, se observó un puente vehicular de 13.5 metros de longitud, construido y en funcionamiento también es paso de personas, el cauce del arroyo blanco, donde se construyó el puente vehicular se midió sus dimensiones, tiene un ancho que oscila entre 2 y 4 metros, esta última medición es por donde pasa el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente, la zona federal es de 5 metros a los costados del arroyo, siendo en total 14 metros de ancho, La profundidad del arroyo es de dos metros. Actualmente no existe ninguna actividad de construcción en el lugar inspeccionado, se tomaron coordenadas del centro



del arroyo en el tramo donde está construido el puente, siendo estas las siguientes: De la coordenada norte 21° 11'35.7", oeste 101° 40' 51.3" a la coordenada norte 21°11'35.3", oeste 101°40' 51.3" y se tomaron coordenadas totales de la zona federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal de la obra construida sobre el arroyo blanco, entre las coordenadas: norte 21° 11' 35.4, oeste 101°40' 51.65" norte 21°11' 35.3, este 101°40' 51.0, norte 21°11' 35.6, oeste 101°40' 51.1" norte 21°11' 35.8 oeste 101° 40' 51.7". Actualmente la vialidad que pasa por el arroyo se le conoce como Boulevard Gran Bahía. Quien atendió la visita de inspección manifestó que este puente vehicular fue construido por la empresa que representa denominada Residencial Villamagna, S.A. DE C.V., en el año del 2014, para paso de personas y vehículos que van de la colonia fraccionamiento el Molino al fraccionamiento Alameda de la Presa, y se entubo el arroyo, con una estructura rectangular con ancho de 2.4 metros, por un alto de 1.4 metros. **Por lo que no cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el **[REDACTED]** en su carácter de apoderado legal de la **[REDACTED]** %, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, que manifiesta conocer hasta el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve** dicha acta, así mismo, presenta escritura pública número 16,793 (dieciséis mil setecientos noventa y tres), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, como probanza de su **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, se tiene por recibida y considerando que se trata de copia simple pública, se le valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dichas manifestaciones se basan en:

"... La actuación administrativa de esta autoridad federal está afectada de origen, toda vez que adolece de omisiones respecto al cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al procedimiento administrativo que implican la infracción al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"

Manifestando que los actos llevados por esta autoridad no se rigen por los artículos 14, 16 y 133 constitucional, por lo tanto se ocasiona una violación a los artículos 3º, 32 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De igual manera manifiesta que las obras realizadas objeto de la orden de inspección de fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, forman parte del cumplimiento de un **compromiso** asumido al inicio de la administración federal en año 2016, cuando se anunció la construcción de una nueva escuela preparatoria federal en la zona norte de la ciudad. Para ello, manifiesta el inspeccionado, el gobierno municipal donó para la edificación de dicho complejo educativo, una fracción de terreno que se ubica en el nororiente de la ciudad en colindancia con varios inmuebles propiedad por la sociedad mercantil **[REDACTED]**. Dicha construcción fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el trece de marzo de dos mil quince, como probanza de esto, exhibe **copia simple** de dicho periódico.

Manifiesta que la ejecución de dicha obra fue supervisada por la Dirección General de Obra Pública **[REDACTED]** el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado **[REDACTED]** y de la Comisión Nacional del Agua, Sin exhibir prueba alguna de sus respectivas autorizaciones o bitácoras correspondientes.

Se tienen por recibidas dichas manifestaciones y derivado de su análisis, esta autoridad advierte que a través de estas manifestaciones, **[REDACTED]**, se pretende deslindar de la conducta objeto de inspección tratando de atribuírsela a diversas autoridades, no obstante, no se oferta prueba alguna que acredite o sustente dicho argumento, mencionando que la **copia simple del periódico de fecha trece de marzo de dos mil quince**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y analizando esta probanza, aunque es un periódico oficial del municipio del León, Guanajuato, esta autoridad concluye que se acredita el hecho de que el municipio tenía contemplado, junto con la empresa **[REDACTED]**, la construcción de las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, pero no se exhibe la autorización



en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Y por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa [REDACTED], en referencia a:

"... **Segunda.**- en relación con la obra materia de la diligencia efectuada, cúmpleme hacer valer que la misma forma parte del cumplimiento de un compromiso asumido al inicio de la administración federal actual, cuando se anunció la construcción de una nueva escuela preparatoria federal en la zona norte de la ciudad. Para ello, el gobierno municipal donó para la edificación de dicho complejo educativo una fracción de terrenos que se ubica al nororiente de la ciudad, en colindancia con varios inmuebles propiedad por la sociedad mercantil que represento.

En efecto, con motivo del cumplimiento diversas obligaciones derivadas de los desarrollos inmobiliarios, ejecutados por [REDACTED], en esta ciudad y ante la imperiosa necesidad de proveer de un acceso seguro y eficiente a los estudiantes de la escuela preparatoria que se ha construido en la zona de recursos federales, el gobierno municipal y la empresa acordaron la construcción de la vialidad de acceso al plantel educativo...", "... Para la construcción de esa vialidad, era imprescindible la construcción de un puente sobre el arroyo Blanco, mismo que se ejecutó y concluyó como parte de esa obra..." y "... Como lo circunstanció el personal actuante, han sido totalmente concluidas las etapas de preparación del sitio y de construcción de la obra de referencia..."

Se advierte que a través de dichas manifestaciones, se constituye una confesión expresa de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 123, 197, 199 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual se advierte que la empresa [REDACTED] a través de su representante legal C. Arturo Escudero Pérez, confiesa que realizó las obras descritas en el acta de inspección de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**.

Así mismo, no ostenta la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la cual es el único requerimiento, así que solo constituyen aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, aunado a que resulta incongruente que manifieste conocer del acta de inspección número 144 hasta el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suponiendo que se trata de un error involuntario la fecha presentada en su escrito en cuanto se refiere al acta de inspección, ya que el acta número 144, fue firmada por él y



recibió una copia de está, al momento de terminar la inspección. Tal y como se demuestra en la foja 08 último párrafo del expediente actuante:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN: **[REDACTED]**

SUBDELEGACIÓN DE INSPECCION EN RECURSOS NATURALES

AREA IMPACTO AMBIENTAL

ACTA DE INSPECCION

Hoja No. - 4 - de - 4 -

Acta de Inspección: **[REDACTED]**
Orden de Inspección: **[REDACTED]**
Expediente No. **[REDACTED]**

Por lo anterior, y considerando que la obra sobre el Arroyo Blanco ya culminó, y la vialidad incluso ya se encuentra en funcionamiento, no resulta procedente ninguna de las medidas consideradas en el último párrafo del artículo 170 ciento sesenta de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a la cooperación del inspeccionado, se hace constar que se condujo con amabilidad y cooperativo.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluido el recorrido por el área objeto de la inspección, los inspectores hacen saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el Arturo Escudero Pérez, manifiesta que se reserva el derecho de hacer uso de la palabra, para ejercerlo en su momento oportuno, si así conviene a sus intereses.

CIERRE DEL ACTA

No quedando más que agregar y una vez leída y ratificada la presente acta, enterados de los alcances legales de la misma, se da por terminada la presente, firmando por duplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, constando de 4 hojas en 2 tantos en original, siendo las 17:00 horas del día 28 del mes de octubre del año 2016, dejándose al visitado un tanto de la misma.

INSPECTORES **[REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED]

VISITADO **[REDACTED]**

TESTIGO **[REDACTED]**

Así mismo, respecto a sus manifestaciones relativas a la responsabilidad que le adjudica a la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y de la Comisión Nacional del Agua, no exhibe prueba alguna, aun cuando es su obligación demostrar lo plasmado en su escrito de fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**.

Para lo cual, y afecto de sustentar lo anterior, se citó la tesis que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

V-TASR-VII-495

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no



han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

Por lo que esta autoridad, no le concede valor probatorio pleno a dichas manifestaciones

Mediante escrito de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, solicita prórroga de 20 días para cumplir con lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

Esta autoridad determina que la prórroga solicitada no es procedente ya que a la fecha del escrito actual, habiendo transcurrido en exceso los 20 días solicitados, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

- En fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada presenta escrito con el fin de dar por cumplimentado la medida correctiva ordenada en el numeral 2, presentando dictamen en donde se desarrolla del escenario original del ecosistema, antes de la realización de las actividades, sin contar con la autorización de impacto ambiental (medio biótico, abiótico y en su caso registro fotográfico, el escenario actual (medio biótico, abiótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustente la información del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental, las medidas propuestas de restauración y compensación e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Una vez analizado dicho dictamen **en original**, se tiene por recibido se le otorga valor probatorio ya que cumple con los requisitos solicitados en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] y es idóneo para complementar la medida correctiva mencionada, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse



tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **AMB/144/2004** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 144 de fecha **veintiocho del mes de octubre del dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento



público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **veintiocho del mes de octubre del dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción."

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, una vez analizadas las probanzas manifestadas por **[REDACTED]**, así como la confesión realizada por medio de su apoderado legal, esta autoridad concluye que se tienen elementos suficientes para determinar que **[REDACTED]** es responsable de cometer la siguiente infracción:

Con fundamento en artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R), fracción I, del Reglamento del mismo ordenamiento en materia de evaluación del impacto ambiental, se establece que:

1.- En el área de la zona federal del arroyo blanco, se observó un puente vehicular de 13.5 metros de longitud, construido y en funcionamiento también es paso de personas, el cauce del arroyo blanco, donde se construyó el puente vehicular se midió sus dimensiones, tiene un ancho que oscila entre 2 y 4 metros, esta última medición es por donde pasa el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente, la zona federal es de 5 metros a los costados del arroyo, siendo en total 14 metros de ancho, La profundidad del arroyo es de dos metros. Actualmente no existe ninguna actividad de construcción en el lugar inspeccionado, se tomaron coordenadas del centro del arroyo en el tramo donde está construido el puente, siendo estas las siguientes: De la coordenada norte 21° 11'35.7", oeste 101° 40'51.3" a la coordenada norte 21°11'35.3", oeste 101°40'51.3" y se tomaron coordenadas totales de la zona federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal de la obra construida sobre el arroyo blanco, entre las coordenadas: norte 21° 11' 35.4, oeste 101°40'51.65" norte 21°11'35.3, este 101°40'51.0, norte 21°11'35.6, oeste 101°40'51.1" norte 21°11'35.8 oeste 101° 40'51.7". Actualmente la vialidad que pasa por el arroyo se le conoce como Boulevard Gran Bahía. Quien atendió la visita de inspección manifestó que este puente vehicular fue construido por la empresa que representa denominada Residencial Villamagna, S.A. DE C.V., en el año del 2014, para paso de personas y vehículos que van de la colonia fraccionamiento el Molino al fraccionamiento Alameda de la Presa, y se entubo el arroyo, con una estructura rectangular con ancho de 2.4 metros, por un alto de 1.4 metros. **Por lo que no cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental**



IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

1.- La empresa [REDACTED], dentro de un plazo de 15 días hábiles deberá de entregar a la PROFEPA Delegación de Guanajuato, autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles, elaborar un Peritaje Ambiental, en la que se establece:

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las actividades, sin contar con la autorización de impacto ambiental (medio biótico, abiótico y en su caso registros fotográficos)
- El escenario actual (medio biótico, abiótico y fotografías) la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la información del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental
- Medidas propuestas de restauración y compensación
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Una vez analizadas las manifestaciones presentadas por el inspeccionado, se determina que la empresa [REDACTED], a través de su apoderado legal, el C. ARTURO ESCUDERO PÉREZ **CUMPLE** con la medida correctiva número **1**, sin embargo, se advierte que si **CUMPLE** con la medida correctiva número **2**.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un **atenuante** al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dicha medida correctiva.

V.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la persona moral denominada [REDACTED], las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

El no contar la autorización de impacto ambiental, y aun así realizar las obras mencionadas en el considerando anterior, esta autoridad determina que su infracción es **GRAVE** toda vez que se ha omitido un requisito fundamental para la realización de cualquier obra que pueda afectar el equilibrio ecológico.

Al respecto, no está por demás recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que como ciudadanos se tiene la obligación irrenunciable de cumplir con lo ordenado por la ley ambiental y así este derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, y al abstenerse de esto, el inspeccionado atenta no solo contra el río en comento o las especies que ahí habitan, sino con la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del



contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, se toma en consideración lo asentado en la escritura pública número 16,793 (dieciséis mil setecientos noventa y tres) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se determina que su capital inicial es de \$500,000.00 y cuyo objeto es, entre otros: La promoción, construcción, fomento y operación de tipo de desarrollo habitacionales, la adquisición, enajenación y cualesquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto bienes muebles e inmuebles.

Por lo que esta Delegación determina que si tiene capacidad económica para enfrentar la sanción que pudiera imponerse por las infracciones establecidas en párrafos anteriores.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral [REDACTED]. En los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que antecede en particular de la conducta desplegada por la persona moral [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de no contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Recursos Naturales y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

En este rubro debe tenerse en cuenta que la empresa [REDACTED] obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando



en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de que no fue desvirtuada la infracción establecida en el acuerdo de emplazamiento, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a **[REDACTED]** la siguiente sanción administrativa:

Por no contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar en el área de la zona federal del arroyo blanco, un puente vehicular de 13.5 metros de longitud, construido y en funcionamiento, también es paso de personas, teniendo como dimensiones: un ancho que oscila entre 2 y 4 metros, esta última medición es por donde pasa el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente vehicular, se tomaron coordenadas geográficas de la zona federal del arroyo blanco, en el tramo donde se construyó el puente, la zona federal es de 5 metros a los costados del arroyo, siendo en total 14 metros de ancho, La profundidad del arroyo es de dos metros. Actualmente no existe ninguna actividad de construcción en el lugar inspeccionado, se tomaron coordenadas del centro del arroyo en el tramo donde está construido el puente, siendo estas las siguientes: De la coordenada norte 21° 11'35.7", oeste 101° 40' 51.3" a la coordenada norte 21°11' 35.3", oeste 101°40' 51.3" y se tomaron coordenadas totales de la zona federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal donde se observó la construcción, siendo la poligonal del área federal de la obra construida sobre el arroyo blanco, entre las coordenadas: norte 21° 11' 35.4, oeste 101°40' 51.65" norte 21°11' 35.3, este 101°40' 51.0, norte 21°11' 35.6, oeste 101°40' 51.1" norte 21°11' 35.8 oeste 101° 40' 51.7". Actualmente la vialidad que pasa por el arroyo se le conoce como Boulevard Gran Bahía. Quien atendió la visita de inspección manifestó que este puente vehicular fue construido por la empresa que representa denominada **[REDACTED]** en el año del 2014, para paso de personas y vehículos que van de la colonia fraccionamiento el Molino al fraccionamiento Alameda de la Presa, y se entubo el arroyo, con una estructura rectangular con ancho de 2.4 metros, por un alto de 1.4 metros. **Sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental.** Esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones X, XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y en los apartados del artículo 5 inciso R) fracción I, de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve**, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **[REDACTED]** con una multa de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa **[REDACTED]** dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 55, 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se le concede un término de **veinte días hábiles** para que cumpla la siguiente medida correctiva:



1.- La empresa [REDACTED] hábiles deberá de entregar a la PROFEPA Delegación de Guanajuato, autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 28 fracciones X, XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y en los apartados del artículo 5 inciso R) fracción I, de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, se le impone a [REDACTED] una **Multa de \$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL, SEICIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 1,000 (MIL) Unidades de Medida y Actualización.** Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;





- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Guanajuato, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **[REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **[REDACTED]**.

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **[REDACTED]**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado **[REDACTED]** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **[REDACTED]**.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada **[REDACTED]** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** **[REDACTED]** to.

Así lo proveyó y firma el **[REDACTED]** encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado **[REDACTED]**, con fundamento en el acuerdo delegatorio número **[REDACTED]** de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

